



11 de diciembre de 2020.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BAUMARKT SAS antes FERRELECTRICOS LA 45 LS SAS
DEMANDADO: CONSORCIO VIVIENDAS MAICAO
RADICACIÓN: 44001310300220200008400

AUTO

Al revisar la demanda Ejecutiva de la referencia presentada por la apoderada judicial de BAUMARKT SAS antes FERRELECTRICOS LA 45 LS SAS, identificada con el Nit. 900.432.569-7, representada legalmente por ALEJANDRO ALBERTO DE LA OSSA SILVA, identificado con cédula de Ciudadana No. 1.143.134.157 Barranquilla (Atlántico) contra el CONSORCIO VIVIENDAS MAICAO, identificado con Nit. 900.952.479-3, representado legalmente por ANA LUZ ANAYA ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.991.086 o quien haga sus veces, con domicilio en esta ciudad, integrado por BECSA SAU SUCURSAL EN COLOMBIA, identificada con Nit 900.363.738-9, INTEC DE LA COSTA SAS, identificado con Nit 830.502.135-1, OVIEDO ALVAREZ MILTON ENRRIQUE (sic), identificado con cédula de ciudadanía No. 9.092.557, CONCIMENTAL SAS, identificado con Nit. 900.005.819-2 y HUMBERTO CARLOS PEREZ RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.879.861, preliminarmente observa este despacho que:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 82 N° 2, 4 y 5 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto:

En atención a lo preceptuado por el artículo 53 del C.G.P. *“podrán ser parte en un proceso las personas naturales y jurídicas, los patrimonios autónomos, el concebido, para la defensa de sus derechos y los demás que determine la ley”*.

Así las cosas, advierte el Despacho que se consigna como demandado al CONSORCIO VIVIENDAS MAICAO, quien no ostenta la calidad de persona jurídica como lo exige la norma transcrita, razón por la cual su comparecencia ante la autoridad judicial, debe hacerse por todos aquellos quienes lo conforman, con el fin de tener debidamente integrado el contradictorio.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado:

“Por supuesto que si la capacidad legal es la aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, para ser titular de unos y otros, y para hacerlos valer, en juicio o fuera de él, lo cierto es que también en materia de contratación estatal esa potestad termina atribuyéndose, siguiendo la regla general, a las personas que integran el consorcio, pues es en ellas en quienes se radican los efectos del contrato y sus consecuencias jurídicas. Así, son los consorciados y no el consorcio quienes se hacen responsables, solidariamente, “de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y el contrato”. Son ellos quienes resultan comprometidos por “las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato”, como paladinamente lo dispone el art. 7º, es decir, son ellos y no el consorcio los que asumen los compromisos que de la propuesta y el contrato resultan y los que deben encarar las consecuencias que de allí se desprendan, de ahí que se les exija indicar “si su participación es a título de consorcio o unión temporal”, y en el último caso, “los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la entidad estatal contratante”, amén de señalar “las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad” –parágrafo 1- pues será dentro del marco del acuerdo consorcial y de la reglamentación del citado estatuto como deban hacerse efectivos, frente a ellos, los derechos y obligaciones originados en la oferta y el negocio concertado con la entidad del Estado (...).

Por supuesto que la ausencia de personalidad del consorcio no se superaría, como pretende el replicante, con la designación de un representante para tal laborío, pues ese acto de apoderamiento no tendría virtualidad para dotarlo de personería y habilitar su libre intervención en el tráfico económico y jurídico, habida cuenta que no va más allá de

autorizarlo, como se anotó, para obrar en nombre de cada uno de los sujetos que lo integran, como resulta además del texto de las cláusulas contractuales en las que el impugnador respalda su tesis, de acuerdo con las cuales se autoriza a la persona designada para “interponer recursos o adelantar actuaciones judiciales o extrajudiciales, sin la aprobación previa y escrita de los representantes de las firmas integrantes del consorcio. Podrá recibir, confesar, transigir, conciliar o comprometer a los miembros del consorcio”, estipulaciones que como se dijo explicitan sin duda la atribución para obrar en nombre de los integrantes del consorcio y no de éste» (CSJ, SCC, 13 sep. 2006, Rad. 00271-01) (Subrayas fuera del texto). (STC3235-2018).

Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia en cita no se acoge el argumento de la apoderada demandante en cuanto a que *“Es importante señalar que de conformidad al artículo 53 Numeral 4 del Código General del Proceso se abre la posibilidad de que más allá de que los Consorcios carezcan de personalidad jurídica, estos cuentan con la facultad para comparecer por si mismos ante los estrados judiciales.”*

De esta manera, al no tener la calidad de parte el CONSORCIO VIVIENDAS MAICAO, la demanda dirigida contra él y no en contra de las personas naturales y jurídicas que la conforman resulta inadmisibles por falta del requisito formal previsto en el numeral 2º artículo 82 del C.G.P y por tanto es inadmisibles de acuerdo a la causal establecida en el numeral 1 del artículo 90 ibídem. En ese sentido, el poder presentado también deberá ser corregido.

Se advierte que en el escrito de demanda no se indicó cual era el domicilio del señor ALEJANDRO ALBERTO DE LA OSSA SILVA, representante legal de la sociedad demandante, pues si bien se dijo que este es vecino de la ciudad de Barranquilla, no se puede entender el domicilio como sinónimo de este; por otro lado pero siguiendo con el estudio del requisito del numeral antes referenciado, de señalarse inequívocamente como demandadas BECSA SAU SUCURSAL EN COLOMBIA, INTEC DE LA COSTA SAS, OVIEDO ALVAREZ MILTON ENRIQUE (sic), CONCIMENTAL SAS, HUMBERTO CARLOS PEREZ RIVERA, deberá indicarse el domicilio de los mismos y de sus representantes legales, así como el nombre de estos, requisito este que debe contener la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 ibídem.

En cuanto al numeral 4 del artículo en mención, sea lo primero en señalarse que el demandante en la pretensión segunda solicita “(...)Se condene al pago de los intereses corrientes y moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se logre el recaudo total de la misma” olvidando determinar la tasa de interés con la cual se deben liquidar, el capital, los extremos temporales y en general todos los datos necesarios para efectuar la liquidación de estos, información necesaria que omitió precisar como corresponde en el libelo genitor, razón por la cual se le requiere para que la precise e individualice los intereses corrientes de los moratorios y los extremos temporales en que se causan los mismos en los términos antedichos.

Las anteriores circunstancias conllevan a la inadmisión de la presente demanda por cuanto los hechos y las pretensiones de la demanda deben ser redactados con claridad y precisión a fin que no haya lugar a dudas u oscuridades que den lugar a equívocos respecto de lo que quiere el demandante, máxime cuando la sentencia que se profiera en el proceso debe estar en consonancia con dichos elementos como así se predica en el artículo 281 del C.G. del P y la condena que pueda proferirse debe serlo en concreto tal como lo dispone el artículo 283 ejusdem.

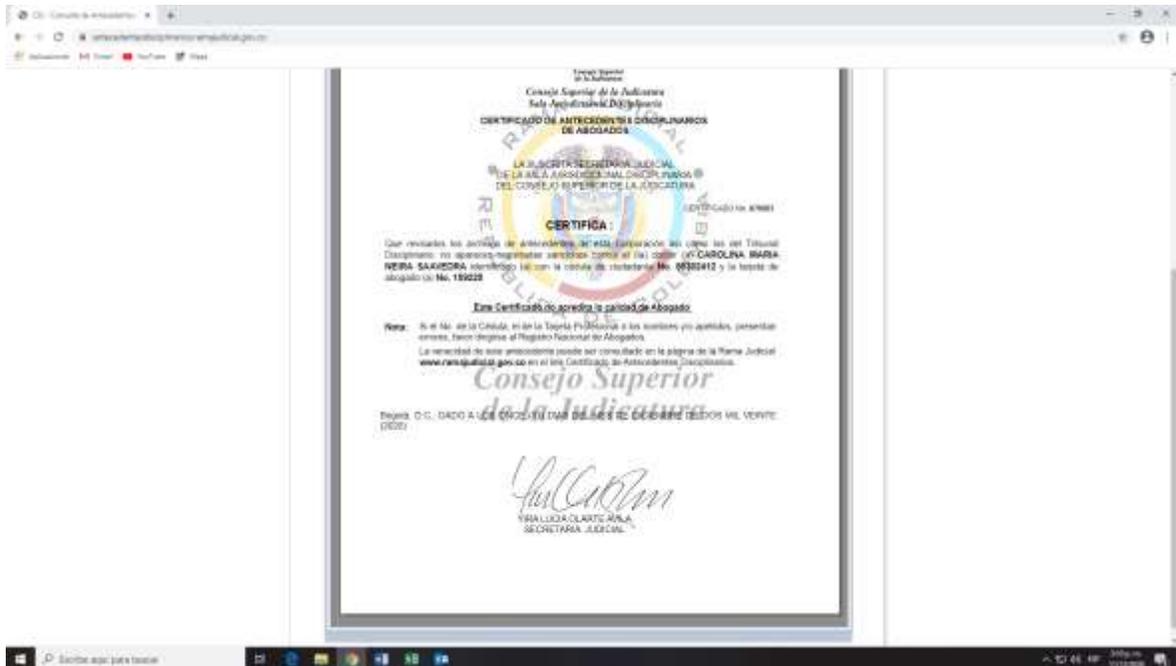
Igualmente respecto del numeral 5 del artículo 82 ejusdem, ha de indicarse que los hechos no se encuentran debidamente determinados, en la medida que en los mismos nada se dijo sobre la situación fáctica que soporta las pretensiones mencionadas en antelación, por tanto debe la parte demandante soportar fácticamente las pretensiones alusivas a los intereses, tanto corrientes como de mora con todos las circunstancias que las delimitan.

De conformidad con lo establecido en el citado artículo numeral 10 y 11, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 artículo 6. “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”



Así las cosas, observa el despacho que en la demanda objeto de estudio deberá indicarse el canal digital o de ser el caso la dirección física en el cual deben ser notificados las personas naturales y jurídicas que conforman el CONSORCIO VIVIENDAS MAICAO, y sus representantes legales, en el evento que se establezcan como demandados.

En virtud de lo brevemente expuesto, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numeral 1 inadmitirá la presente demanda.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora CAROLINA MARIA NEIRA SAAVEDRA identificada con cédula de ciudadanía 55.302.412 y tarjeta profesional N° 159.225 del C. S. de J, como apoderada de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02fde12d476dd6e38aab69a907003811900f6bb12c49189487fc16205ccccea9

Documento generado en 11/12/2020 03:18:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**